Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1754/2026
2 RECURSOS: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-1299/2025
SALA DE ORIGEN: QUINTA
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos para resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte actora -**[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** **-,** así como por la autoridad demandada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN, DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintiséis, dentro del Juicio Administrativo V-1299/2025 del índice de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escritos presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de junio y dos de julio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada y parte actora, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintiséis.

2. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiséis, se admitieron a trámite los medios de defensa, ordenando correr traslado a las partes para que produjeran contestación de los agravios expuestos, realizando manifestaciones la autoridad demandada mediante escrito de siete de agosto y la parte actora a través del escrito de once de agosto siguiente, por lo que, en el diverso acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó remitir el citado recurso a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 384/2026-FV la Magistrada Presidenta de la quinta sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiséis, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 1754/2026, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 25 fracciones II y VII, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Refieren las autoridades demandadas que la sala unitaria no realizó el debido estudio de las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda, con las cuales se acreditó la existencia del predio ubicado en la [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], así como de la cuenta contrato [No.4]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], y que, tampoco se pronunció respecto del oficio TES/DC/CERT/2125/2023, en el cual se informa que se realizó una búsqueda a fin de encontrar el certificado de inscripción catastral correspondiente al predio materia de litis.

Añade que, de acuerdo al contenido del memorándum número Ref. S.P.U. 443/2022, se acredita que la cuenta contrato número [No.5]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], es una cuenta antigua

que se dio de alta desde 1968, y si bien estaba a nombre de una persona distinta a la enjuiciante, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, se cambio a nombre de la actora en el juicio de origen, por lo que es deudora solidaria de los servicios prestados por el SIAPA, los cuales fueron debidamente determinados en el acto impugnado; por lo que reitera que quedó demostrada la existencia del predio 28 y de la [No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], por lo que si existe obligación de la parte actora.

Esta Juzgadora considera que es inoperante el agravio planteado por las autoridades recurrentes, con base en lo siguiente:

La sala unitaria al analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas en la sentencia de quince de junio de dos mil veintiséis, determinó:

> (…)
> Entonces, si la parte actora en su recurso de reconsideración y en el escrito de demanda, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, niega lisa y llanamente conocer la cuenta contrato [No.7]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], conforme al cual, se le instauró el Procedimiento Administrativo de Ejecución PAE/19/2022, Inconcuso que le correspondía a la autoridad exhibir el o los documentos que lo integran, ya fuera el bilateral [No.8]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] o el expediente que conforma dicha cuenta.
>
> Máxime que en su propia contestación reconoce que fue ella, de Mutuo proprio, que conformó la cuenta [No.9]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], primero con el alta en 1968 a nombre del usuario de los servicios "SQUIRT SCUASH", el cambio de usuario el ocho de febrero de dos mil diecinueve, a cargo de parte actora [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al adquirir el predio en cuestión, y los documentos que soportaron cada una de dichas decisiones para tener por cierto entonces, el carácter de obligado principal que se adjudica a la parte actora, lo anterior en concatenación con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.
> (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La sala unitaria declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, al considerar que se encontraban indebidamente fundados y motivados.

Es **inoperante** el agravio de la parte recurrente, considerando que la sala unitaria realizó el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, así como un debido estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

Aunado a que, de la valoración de las pruebas la sala unitaria concluyo que las resoluciones respecto de las cuales se declaró la nulidad se encontraban indebidamente fundadas y motivadas, considerando que la autoridad demandada no acreditó la existencia de la cuenta contrato [No.11]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55].

Sin que al respecto las autoridades recurrentes, hagan valer agravios suficientes con lo que desvirtúe la determinación de la sala unitaria, puesto que no expone de manera precisa cuales argumentos o pruebas aportadas no fueron debidamente analizadas y valoradas en la sentencia controvertida, y como dicha omisión trascendió al sentido del fallo emitido.

Por lo que, tomando en consideración que las autoridades recurrentes no exponen argumentos suficientes con los cuales logren desvirtuar lo resuelto por la sala unitaria en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a),[1] sustentada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES**. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* octubre 2012, tomo III, página 1326.

> fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la sala unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia se determinará de acuerdo con los agravios que fueron planteados, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la sala responsable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a) [2], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la sala responsable, para declarar la nulidad de la resolución

---

2 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* diciembre 2002, página 61.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

administrativa impugnada, ya que la autoridad recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria**.**

TERCERO. Refiere la actora recurrente en el primer agravio que no obstante que la sala unitaria determinó que la autoridad demandada no acredito la existencia de la cuenta contrato [No.12]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], declaro la nulidad para el solo efecto de que se emitiera una nueva resolución que deje sin efectos el mandamiento de ejecución folio 19/2022, así como el acta de requerimiento de pago y embargo, cuando lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la cuenta contrato [No.13]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] y en consecuencia de todos los actos que deriven del mismo.

Esta Juzgadora considera que es fundado el agravio planteado por la parte recurrente, con base en lo siguiente:

De la revisión que se realiza a las constancias originales que fueron remitidas por la sala unitaria, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[3], de aplicación supletoria a la materia administrativa, se confirma que se tuvieron como actos administrativos impugnados:

(…)
1) Resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, expediente REC/003/2022, y por su conducto:

2) Mandamiento de ejecución folio 19/2022 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

3) Acta de requerimiento de pago y acta de embargo, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, y

4) Contrato con número de cuenta [No.14]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55].
(…)

Al respecto, la sala unitaria en la sentencia impugnada declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a lo siguiente:

[3] **Artículo 402**. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

(…)
VI. En las relatadas condiciones al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal lo siguiente:

> **Único.** Emita resolución en la que, siguiendo los razonamientos y consideraciones aquí vertidos, declare procedente la pretensión jurídica del demandante recurrente, y deje sin efectos legales y materiales el Mandamiento de Ejecución folio 19/2022, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, de fechas nueve y once de febrero de dos mil veintidós.

(…)

Es **fundado** el agravio de la parte recurrente, dado que, del análisis que se realiza a la sentencia impugnada se confirma que la sala unitaria no realizó un análisis debido de la litis planteada atendiendo a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, la contestación que a los mismos realizó la autoridad demandada, así como las pruebas que fueron aportadas; motivo por el cual, ante la falta de reenvió en nuestro sistema judicial con fundamento en lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco[4], de aplicación supletoria, ante la ausencia de reenvió procede **modificar la sentencia controvertida,** atendiendo a los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial de demanda, la contestación realizada por la autoridad demandada, así como las pruebas ofrecidas.

Por lo que, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco [5], que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la

---

[4] **Artículo 430.** La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:
(…)
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

[5] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[6], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> **Criterio jurídico**: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> **Justificación**: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2203.

> decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En ese sentido, y ante la negativa lisa y llana de la parte actora en relación a la existencia de la cuenta contrato [No.15]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], la sala unitaria debió declarar la nulidad de la misma, en razón de que, si bien es cierto la autoridad demandada, en su escrito de contestación manifestó que dicho organismo no expide contratos ni ningún documento para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, sin que ello signifique que exista arbitrariedad, dado que podrá dar de alta en el padrón de usuarios y recepcionar de los Municipios adheridos a este, colonias y predios que se encuentren dentro o fuera de la zona de cobertura del Organismo, con el objeto de administrar y prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Sin que las manifestaciones de la autoridad resulten suficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, en el sentido de que solicitó la apertura de la cuenta contrato número **[No.16]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55]**.

Dado que, si bien la autoridad demanda refiere que no celebra contratos, el artículo 91 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

> **Artículo 91.** Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el municipio o su organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de esta Ley, su reglamento y los reglamentos municipales correspondientes. El contrato deberá contener cuando menos:
>
> I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
>
> II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;

IV. Los derechos y obligaciones del usuario;

V. El período de vigencia;

VI. Las características de la prestación del servicio público;

VII. Tipo de servicio que se contrata;

VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;

IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en esta Ley; y

X. Las infracciones y sanciones de las partes.

De ahí que, le asista la razón a la parte actora en el sentido de que **la autoridad demandada no acredita con medio de convicción idóneo** la existencia de la autorización, solicitud, aceptación y/o firma de la cuenta contrato número [No.17]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55].

Haciéndose énfasis en que no bastaba que la autoridad demandada en su contestación calificara como infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque ante la negativa lisa y llana en el sentido de haber solicitado la apertura de la cuenta contrato número [No.18]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], resultaba indispensable que la parte demandada demostrara que, se aperturó atendiendo a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; haciéndose propios por analogía, los razonamientos expuestos en la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 A (11a.)[7], que se transcribe a continuación.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los

[7] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Plenos de Circuito, Libro 14, junio de 2022, Tomo VI.

actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo que resulta suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** de **la apertura de la cuenta contrato número [No.19]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55]**.

Por lo que, considerando que la autoridad demandada no logró acreditar la existencia de la cuenta contrato [No.20]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], es indudable que la resolución de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, expediente REC/003/2022, se encuentra indebidamente fundado y motivado, es procedente declarar su **nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva, en la que declare procedente la pretensión jurídica del demandante recurrente, y deje sin efectos legales y materiales el Mandamiento de Ejecución folio 19/2022, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, de fechas nueve y once de febrero de dos mil veintidós, así como la cuenta contrato [No.21]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55]**, en atención a lo establecido en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que la autoridad demandada no logró acreditar de manera fehaciente la existencia de la citada cuenta, y en consecuencia de los supuestos consumos de agua potable que atribuye a la parte actora, lo que implica vicios de fondo, sobre la existencia del crédito fiscal determinado, **lo que impide a la autoridad dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos**.

Es aplicable la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[8], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que menciona:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9,* enero de 2022, tomo III, página 2203.

forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[9], procede **modificar** la sentencia recurrida de quince de junio de dos mil veintiséis, dentro del Juicio Administrativo V-1299/2025 del índice de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para prevalecer como sigue:

(…)

[9] Ibíd.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **VI.** En las relatadas condiciones al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal lo siguiente:
>
> > **Único.** Emita una nueva resolución en el expediente REC/00372022, en la que, siguiendo los razonamientos y consideraciones aquí vertidos, declare procedente la pretensión jurídica del demandante recurrente, y deje sin efectos legales y materiales el Mandamiento de Ejecución folio 19/2022, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, de fechas nueve y once de febrero de dos mil veintidós así como la cuenta contrato [No.22]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], dado que la autoridad demandada no logró acreditar de manera fehaciente la existencia de la citada cuenta, y en consecuencia de los supuestos consumos de agua potable que atribuye a la parte actora, lo que implica vicios de fondo, sobre la existencia del crédito fiscal determinado, lo que impide a la autoridad dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, de conformidad a lo previsto en los artículos 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.
>
> (…)

Por todo lo expuesto, **se modifica** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Es **inoperante** el agravio contenido en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintiséis, dentro del Juicio Administrativo V-1299/2025 del índice de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Es **fundado** el agravio primero contenido en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintiséis, dentro del Juicio Administrativo V-1299/2025 del índice de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Se **modifica** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente, y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (quien formula voto con los resolutivos), de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.